



**VERBAL**  
**RAD. 2018-01127**

Señor Juez: informo a usted que, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la demandante, presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que a través de solicitud de fecha 29 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros y de muebles y enseres de propiedad de la demandada

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, vislumbrar la situación jurídica de la sociedad demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S., se observa en el Certificado de existencia y representación de la misma que por Auto número 630-001116 del 06/06/2019, otorgado en SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA se admitió la sociedad denominada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH SAS, con NIT. 900.763.559-3, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Respecto al inicio del proceso de reorganización, el art. 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...” Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 006 de 2018, expresó que **“estas disposiciones se ven complementadas con los artículos 25, 70 y 77 de la misma ley 1116 de 2006, que regulan tres excepciones a la regla: (i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una**



**provisión contable;** (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso.<sup>1</sup>

Lo anterior, quiere decir que, quienes iniciaron procesos en contra del deudor con anterioridad a la insolvencia, pueden continuar con sus procesos declarativos y obtener el reconocimiento de sus derechos y aquellos que tengan obligaciones en firme, podrán hacerlas efectivas dentro del proceso concursal, lo cual, si bien representa un cambio en el proceso inicialmente propuesto por el deudor, no resulta violatorio de los derechos del acreedor pues no le niega la posibilidad de obtener el pago de las obligaciones a su favor.

A su vez, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció también sobre el artículo 2, literal d) y parágrafo 2º del Decreto 254 de 2000. En relación con el cargo según el cual se estaba dejando desprotegidos a los acreedores, en esa oportunidad afirmó la Corte:

*“Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. Más aún si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”*

Por otro lado, la Corte Constitucional recordó, en la Sentencia C-382 de 2005, expresó que:

“La finalidad de proceso de liquidación es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación.

*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que*

---

<sup>1</sup> Ley 1116 de 2006, “ARTICULO 25. CRÉDITOS: (...) Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.



*justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia antes citadas no se abre paso la ejecución a continuación, ni el decreto de las medidas cautelares solicitadas, debido a que la finalidad del proceso de reorganización es hacer efectiva la igualdad entre acreedores, es decir que, bajo ninguna circunstancia una acreencia puede prevalecer frente a otras y **ningún acreedor puede sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso.**

En consecuencia, habida cuenta que la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S, se encuentra en curso de un proceso de Reorganización, resulta IMPROCEDENTE dar trámite al proceso ejecutivo a continuación, así como también el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante conforme a las directrices del Art. 20 de la Ley 1116 de 2016.

Por todo lo anterior, este Despacho ordenará la remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, a través de la cual se declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de mayo de 2016, entre el Promitente Vendedor DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S. y el Promitente Comprador, LAURA VANESSA TOSCANO MARTINEZ y se ordenó a la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S. a devolver a la demandante LAURA VANESSA TOSCANO MARTINEZ los dineros consignados por el valor total de sesenta y dos millones cien mil pesos (\$62.100.000), la que ha de ser indexada desde su causación hasta el día que se verifique su pago, a fin de que dicha la acreencia a favor de LAURA VANESSA TOSCANO MARTINEZ sea incorporada al proceso de reorganización , a fin de que en el marco de las reglas de prelación de créditos y en igualdad de condiciones, pueda obtener el pago de lo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

1. Denegar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en atención a las consideraciones emitidas en esta providencia.
2. Remítase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA la sentencia fecha 19 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó a la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S. a devolver a la demandante LAURA VANESSA TOSCANO MARTINEZ los dineros consignados por el



valor total de sesenta y dos millones cien mil pesos (\$62.100.000), a fin de que dicha acreencia sea incorporada al proceso de REORGANIZACION.

3. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso y remítase el link del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da1c9cb824c275fbca6fba355547a6396ff2b6f5a2c9acd46889e0d9916982**

Documento generado en 18/03/2024 07:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**